



Quito, D. M., 07 de agosto del 2013

**SENTENCIA N.º 055-13-SEP-CC**

**CASO N.º 2192-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Germán Ernesto Ortega Luere, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección ante el juez quinto de Trabajo de Pichincha, el 05 de octubre del 2011.

El 19 de diciembre del 2011, el secretario adjunto del Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha remitió a la Corte Constitucional el proceso que contiene el juicio de trabajo N.º 339-2010-LS, seguido por Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo, en contra de Germán Ernesto Ortega Luere.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los exjueces Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, el 11 de enero de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2192-11-EP, presentada por el señor Germán Ernesto Ortega Luere.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al juez Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 08 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la presente causa.

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre del 2012 fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el pleno del organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza Ruth Seni Pinoargote, en calidad de sustanciadora.

Mediante providencia del 30 de julio del 2013, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3, y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar a Germán Ernesto Ortega Luere, al juez quinto de Trabajo de Pichincha, al señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo y al procurador general del Estado.

### **Detalle de la demanda**

El actor inicia su argumentación señalando que el 27 de mayo del 2010, el señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo presentó una demanda laboral en su contra. En dicho proceso fue declarado en rebeldía y confeso, puesto que no fue citado legalmente. El 31 de marzo del 2011, el juez quinto de Trabajo de Pichincha emitió sentencia en este caso en la que se aceptó parcialmente la demanda, ordenando que el señor Germán Ortega pague la cantidad de \$ 8.028,75 USD.

El accionante añade que tuvo conocimiento de la existencia de este juicio el 11 de mayo del 2011, fecha en la que presentó un escrito ante el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha solicitando la nulidad del proceso, puesto que no se le citó legalmente. El 15 de julio del 2011 el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha negó la petición de nulidad solicitada por el demandado.

En el auto que viola su derecho a la defensa se omite considerar las normas constitucionales, y se limita única y exclusivamente a analizar el Reglamento de Funcionamiento de Oficinas de Citaciones, es decir, se deja de lado la supremacía de la Constitución que en el ordenamiento jurídico siempre prevalece y a cuyos enunciados deben adecuarse las demás normas jurídicas de jerarquía inferior y las actuaciones de los jueces.

A causa de la omisión de las normas constitucionales alegadas en su momento, la autoridad judicial negó la nulidad planteada, misma que se encontraba debidamente fundamentada, pues independientemente de la razón sentada por el citador, sostiene que no ha sido citado con el contenido de la demanda en forma alguna y que su conocimiento sobre la presente causa fue absolutamente accidental, una vez que ya se había dictado sentencia.



Las razones sentadas por el citador son generales, oscuras e inespecíficas, por cuanto el edificio Twin Towers, consiste en dos torres (A y B) y no se especifica en qué Torre se practicó la supuesta citación por boleta, además no se especifica en qué número de oficina o número de comercio se practicó la supuesta citación por boleta, pues en la planta baja del edificio Twin Towers existen 11 alícuotas y siete oficinas o comercios, claramente determinados e individualizados y de diferentes propietarios, ocupantes, arrendatarios o usuarios, de las cuales solamente en una de ellas se encuentra su lugar de trabajo.

El citador no ha observado lo que imperativamente, al respecto de la citación por boleta, manda el segundo inciso del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el funcionario suscribe la boleta, pero omite señalar el nombre del supuesto empleado y la razón por la cual se niega a suscribir la boleta, omitiendo incluso la obligación que tiene de prevenir al demandado de señalar casilla judicial para recibir notificaciones, entonces queda claro que la razón sentada por el señor citador no cumple con las formalidades de ley.

La supuesta citación realizada por boletas, según las razones sentadas por el citador, se habrían efectuado los días 14, 15 y 16 de junio de 2010, fechas en las cuales, conforme consta en el Certificado de Movimiento Migratorio que adjunta, se encontraba ausente del país, lo cual le ponía en total imposibilidad de comparecer a juicio e incluso de señalar domicilio judicial; por lo tanto, si el citador hubiera tomado el recaudo que la ley le impone, se habría enterado de su ausencia y sentado la razón respectiva.

No es constitucional en ningún caso que el juez pondere otorgando mayor peso de valor al Reglamento de Oficina de Citaciones que a la Constitución de la República, de ser así se trata de una violación al derecho a la defensa y a la Constitución, que da lugar a su indefensión.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Señala que los derechos constitucionales violados son el derecho a la tutela judicial efectiva, señalado en el artículo 75; el derecho a la defensa señalado en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **b**, **c** y **m**, y por ende el derecho al debido proceso; además señala que se ha violado su derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades a que los demás justiciables tienen

señalado en el artículo 11 numeral 2, y el numeral 23 del artículo 60 de la Constitución de la República.

### **Pretensión**

El accionante señala textualmente: “La transgresión al derecho de defensa y a la Constitución contenidas en el auto impugnado requieren ser reparadas por la Corte Constitucional por lo que solicito que, en sentencia se acepte la presente acción extraordinaria de protección declarando la violación del derecho constitucional en el auto impugnado y se ordena la reparación integral al afectado como lo estipula el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional declarando la nulidad de la causa a partir de fojas 4; señalando nuevo día y hora para la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la demanda y formulación de prueba en la causa 339-2010-LS”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo, tercer interesado**

El 06 de junio del 2012, el señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo presentó un escrito en el cual, en lo principal, manifestó lo siguiente:

El 26 de mayo del 2012, luego de que su empleador fue citado a la Inspectoría de Trabajo de Pichincha, donde manifestó, entre otras cosas ilógicas, que no era su trabajador, sino su socio, procedió a presentar su demanda de trabajo, la cual mediante sorteo, conoció el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha.

Conforme se desprende del proceso, el 7 de junio del 2012 se procede a calificar la demanda, ordenando la citación al demandado, por sus propios derechos y por los que representa solidariamente, en el domicilio que se indica para el efecto, procediendo a citarlo legalmente por el funcionario competente a través de la Sala de Citaciones, luego de lo cual el señor citador emitió su informe correspondiente del cual se desprende que el demandado ha sido citado legalmente.

El 11 de noviembre del 2010 a las 16h09, se realiza la audiencia preliminar a la cual no comparece el demandado, y se lo declara en rebeldía, fijándose como día y hora para la audiencia definitiva el 28 de marzo del 2011 a las 10h30. En la mencionada fecha se realizó la audiencia definitiva, donde procedió a evacuar sus pruebas de descargo, incluso demostrando que el demandado ya fue citado con



anterioridad ante el señor inspector del trabajo de Pichincha, ante quien compareció, y como no llegaron a ningún acuerdo quedaron en libertad de seguir las acciones legales pertinentes, situación que le confirmó a su empleador, es decir que ya conocía que se iba a proseguir con las acciones legales pertinentes. Que en base a las pruebas pertinentes, el juez, el 31 de marzo del 2011 dictó su sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda, ordenando que el demandado pague.

El 11 de mayo del 2011, el demandado presenta un escrito en el cual, tratando de engañar al juez, y con argucias legales, ha tratado de hacer creer que no ha conocido de la misma, solicitando que declare la nulidad de todo lo actuado, situación que por ser ilógica e ilegal desde todo punto de vista, ha sido negada; sin embargo, pretendiendo retardar la justicia, solicita apelación, la cual también es negada por la autoridad competente.

Que la presente acción no cumple los requisitos señalados en la ley, por lo que solicita que sea rechazada.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

#### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas

fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria, por tanto, no es competencia de la Corte Constitucional analizar el fondo del asunto controvertido en la demanda laboral propuesta por Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo, en contra de Germán Ernesto Ortega Luere, sino observar si en el referido proceso se vulneraron las garantías del debido proceso u otros derechos constitucionales, pues este es el objeto de esta garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

### **Determinación del problema jurídico a resolverse**

La Corte Constitucional en el presente caso deberá determinar si la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República; violación que conforme lo menciona el accionante como argumento central, se produce por no habersele citado legal y debidamente. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales, se responderá la siguiente interrogante:

**¿Se vulneró el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, con la citación realizada por el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, en el juicio laboral N.º 0339-2010?**

### **Resolución del problema jurídico**

Para resolver esta interrogante se considera necesario hacer ciertas precisiones en cuanto al derecho a la defensa, la naturaleza jurídica de la citación judicial, para finalmente centrar el análisis del caso en la actuación del juez quinto de Trabajo de Pichincha y determinar si dicho juzgador vulneró o no el derecho a la defensa en el caso sub examine.

## El derecho a la defensa

Como primer punto señalamos que a nivel internacional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra de la siguiente forma el derecho a la defensa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

A nivel nacional, la Constitución del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal a, reconoce el derecho a la defensa:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...).”

Respecto a dicho derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado: “(...) El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”<sup>1</sup>.

La doctrina sobre el derecho a la defensa ha señalado que el mismo se caracteriza por los siguientes presupuestos:

“a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia 17 de noviembre del 2009.

se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente<sup>2</sup>”. (La cursiva es nuestra).

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Solo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”<sup>3</sup>.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, *y no excluirlo indebidamente del proceso*, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>4</sup>.

### **La naturaleza jurídica de la citación judicial**

En primer lugar señalamos que esta Corte, sobre la citación, se ha pronunciado de la siguiente forma:

«(...) Empezaremos señalando que una característica importante de todo proceso es la publicidad, que es el derecho que tienen las partes a

---

<sup>2</sup> Humberto E. III Bello Tabares, Dorgi D. Jiménez Ramos, *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales*, Caracas, Ediciones Paredes, 2009, p. 362 y 363.

<sup>3</sup> Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 182.

<sup>4</sup> Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.



estar debidamente informadas sobre las acciones seguidas en su contra y el estado en el que se encuentra su proceso, por lo que la citación, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil “(...) es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”; entonces, la citación es el acto procesal por medio del cual se anuncia al demandado la sujeción al órgano jurisdiccional y la de convertir en litigioso un derecho; en otras palabras, la citación da comienzo a la litispendencia y esta constituye la relación jurídico procesal<sup>5</sup>».

Esta Corte Constitucional, sobre el perfeccionamiento de la citación, ha señalado:

“ (...) Debe entregarse personalmente al demandado la boleta que contenga copia de la demanda y providencias dispuestas, y de no poderlo hacer, se le debe dejar en su domicilio dicha boleta, pero en tres días distintos, procedimiento que va en contra de la sencillez, rapidez y eficacia de los procesos constitucionales, característica que, como se indicó, implica no permitir la indefensión, en este caso, del demandado, que al no tener la posibilidad de informarse se vería imposibilitado de concurrir al proceso en pos de su defensa. Entonces, para que la citación realizada dentro de un proceso constitucional surta efectos jurídicos, el/a juzgador/a deberá tener la plena seguridad de que, mediante el medio dispuesto y el lugar en donde se ha ordenado, se la realice. Objetivamente el/la demandado/a va a enterarse del proceso iniciado y por ende podrán comparecer al proceso a ejercer su defensa<sup>6</sup> (...)”.

Finalmente, en igual sentido, el Código de Procedimiento Civil, sobre la citación, y específicamente sobre la citación cuando no se encuentra a la persona que debe ser citada, señala:

**Art. 73.-** Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición, Jueza Ponente: Ruth Seni Pinoargote, sentencia N° 033-11-SEP-CC; caso N° 0519-09-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional para el periodo de transición, Juez Ponente: Roberto Bhrunis Lemarie, Sentencia N° 017-11-SEP-CC; caso N° 0567-10-EP.

**Art. 77.-** Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá. La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto. Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes. Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal.

### **Análisis del caso concreto**

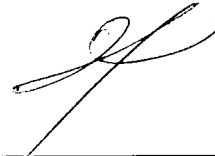
Iniciamos el análisis del caso concreto señalando los hechos medulares del mismo, los cuales nos permitirán dilucidar el problema jurídico planteado:

- El 27 de mayo del 2010, el señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo presentó una demanda laboral en contra del señor Germán Ernesto Ortega Luere y solicitó que el demandado sea citado en “su oficina que la tiene ubicada en la Avenida República de El Salvador N° 35-82, Edificio Twin Towers, Planta Baja de esta ciudad de Quito”.
- En base a esta demanda, el 07 de junio del 2010 a las 10h15, el juez quinto de Trabajo de Pichincha dispuso: “CÍTESE al demandado: Ingeniero Germán Ernesto Ortega Luere por sus propios derechos y por los derechos que representa solidariamente, en el domicilio que se indica para el efecto, para lo cual remítase al despacho a la Oficina de Citaciones a fin de que se dé cumplimiento con lo previsto en el Art. 576 del Código de Trabajo Codificado”.

- Los días catorce, quince y diez y seis de junio del 2010, el señor citador judicial, Lic. Walter Bustos Arcos presenta las razones de citación en las que se indica lo siguiente:

“En Quito, a catorce de junio del año 2010 a las once horas con veinte y ocho minutos, CITE con el contenido de la demanda y providencia recaída al señor Ing. GERMAN ERNESTO ORTEGA LUERE, en la calidad invocada, mediante PRIMERA BOLETA, que la entregué a un emplead@, presente en el interior del inmueble ubicado en la avenida República de El Salvador N° 35-82, edificio Twin Towers, planta baja. Le entregué la copia ley con las debidas prevenciones legales.- CERTIFICO”.

- El 11 de noviembre del 2010 se llevó a efecto la audiencia preliminar sin la comparecencia de la parte demandada. El 28 de marzo del 2011 se lleva a efecto la audiencia definitiva sin la comparecencia de la parte demandada.
- El 31 de marzo del 2011 el juez quinto de Trabajo de Pichincha emitió sentencia en este caso en la que se aceptó parcialmente la demanda y se declaró en rebeldía al demandado.
- El 11 de mayo del 2011 el señor Germán Ortega Luere presentó un escrito ante el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha solicitando la nulidad del proceso, argumentado que no se le citó legalmente, puesto que la citación fue realizada en una dirección o lugar de trabajo impreciso e indeterminado.
- El 15 de julio del 2011 el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha negó la petición de nulidad solicitada por el demandado, señalando que “lo argumentado por el demandado de que no ha sido citado cuando el proceso se encuentra con sentencia y en estado de ejecución, a pesar de que existen las actas de citaciones correspondientes, no puede ser considerado como válido conforme al Art. 8 del Reglamento de Funcionamiento de Oficina de Citaciones que dispone las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si las hubiese efectuado el Secretario de la Judicatura respectiva”.
- El 25 de octubre del 2011, el señor Germán Ortega Luere presentó acción extraordinaria de protección en la que acusa la vulneración al debido



proceso, ya que nunca fue legalmente citado con la demanda propuesta por el señor Luis Cárdenas Collaguazo, puesto que el edificio Twin Towers consta de dos torres (denominadas torre uno y torre dos) y en la razón de la citación consta “planta baja del Edificio Twin Towers” por lo que de lo dicho se infiere que la citación habría sido entregada en cualquiera de los comercios u oficinas de las dos torres del edificio, pero no ha sido entregada a su persona o algún dependiente suyo, por lo tanto, no ha sido citado con la demanda y por ende no ha podido ejercer su derecho a la defensa.

Tal como lo señalamos anteriormente, la citación es un presupuesto procesal fundamental cuya omisión acarrea la nulidad del proceso debido a que su incumplimiento o su cumplimiento defectuoso vulneran el derecho a la defensa, pues limita el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa. De ahí que es obligación del juzgador tener la plena seguridad de que la citación se practique cumpliendo los parámetros legales establecidos.

A continuación analizaremos si la citación realizada en el presente caso cumplió o no con el marco legal:

- El artículo 77 del Código de Procedimiento Civil señala que si no se encuentra a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. A su vez establece que la persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo sentará la razón del caso y la suscribirá.

A la luz del contenido de la norma descrita y frente a los hechos referidos se infiere que el señor citador de este caso no encontró al señor Germán Ortega Luere en la dirección señalada y entregó la boleta a una persona distinta. No obstante, tal como se puede constatar en la razón de citación, no se cumplió el mandato legal, puesto que la persona que recibió la boleta no suscribió la diligencia y tampoco consta ninguna razón del citador sobre la negativa de suscripción, e inclusive se constata que el citador ni siquiera individualizó a la persona que entregaba la boleta con la determinación del sexo de la persona que recibió la boleta de citación pues en la razón de citación se limita a señalar: “la entregué a un emplead@”.



- En la parte final del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil se establece la obligación de que el actuario o el citador se cercioren de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal. Al respecto, tal como lo indica el señor Germán Ortega Luere, el edificio Twin Towers consta de dos torres (denominadas torre uno y torre dos) y en su planta baja existen 11 alcuotas y siete locales comerciales, mientras que la razón de la citación se limita a señalar “la entregué a un emplead@, presente en el interior del inmueble ubicado en la avenida República de El Salvador N° 35-82, edificio Twin Towers, planta baja”, de lo cual se colige que la citación habría sido entregada en cualquiera de los 7 locales comerciales sin que se pueda comprobar fehacientemente que el señor citador cumplió con su obligación de cerciorarse de que de verdad se trate de la respectiva habitación del señor Germán Ortega Luere y que efectivamente entregó la boleta de citación a uno de sus empleados/as.

### Conclusión

Por lo expuesto, es evidente que la citación realizada en el presente caso no fue practicada en legal y debida forma, razón por la cual se vulneró el derecho a la defensa del accionado. A su vez, es posible determinar que el juez quinto de Trabajo de Pichincha, encargado de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, omitió la aplicación de normas legales sustanciales, provocando indefensión al demandado. Por lo que se concluye que el señor Germán Ernesto Ortega Luere no pudo enterarse del juicio laboral que seguía el señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo, vulnerándose su derecho a la defensa, y en virtud de la interdependencia de los derechos, reconocida en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, previstos en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales señalados, esto es, antes de citar con la demanda. En consecuencia, se deja sin efecto todas las actuaciones a partir de fojas 4.
  - 3.2 Ordenar el resorteo de la causa, con la finalidad de que otro juez tramite y resuelva el juicio laboral seguido por el señor Luis Olimpo Cárdenas Collaguazo en contra del señor Germán Ernesto Ortega Luere.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
María del Carmen Maldonado Sánchez  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra,




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 2192-11-EP

Página 15 de 15

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

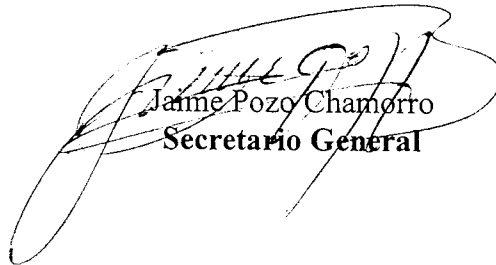
  
JPCH/ccp/ajs



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 2192-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/lcca